

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00327-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000476-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00206-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN :
Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

SANCIÓN : Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00013343-2024 de fecha 26.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00206-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000106-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000120-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 05.09.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó que la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM, en adelante E/P; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo



mayor a una (01) hora, desde las 16:30:57 horas hasta las 18:50:13 horas del 21.02.2022, dentro de las 05 millas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00206-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024¹, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE**, por la infracción tipificada en el inciso 21² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00013343-2024 de fecha 26.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1 **Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, según el Memorando n.° 00002607-2023-PRODUCE/DSF-PA, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por el mencionado señor, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, el artículo 16 del REFSAPA⁴ establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Notificada el 08.02.2024

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁴ **Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora**

La Autoridad Instructora es competente para:



Aunado a lo anterior, el literal l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En cuanto a lo alegado, se debe precisar que el memorando n.° 00002607-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 15.09.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

“Al respecto, de la revisión a la base de datos que cuenta esta Dirección, se advierte, que el señor **Edison Wilfredo Cruz Oyola**, no cuenta con credencial, toda vez, que el citado profesional se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”.
(el resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, se verifica que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000106-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000120-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 05.09.2022, es un profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA⁵.

Por tanto, lo señalado por el señor **ROLANDO ECHE**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

3.2 Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que según el informe final de instrucción n.° 00540-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, su embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día 21.02.2022. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.

2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

⁵ **Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías**

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

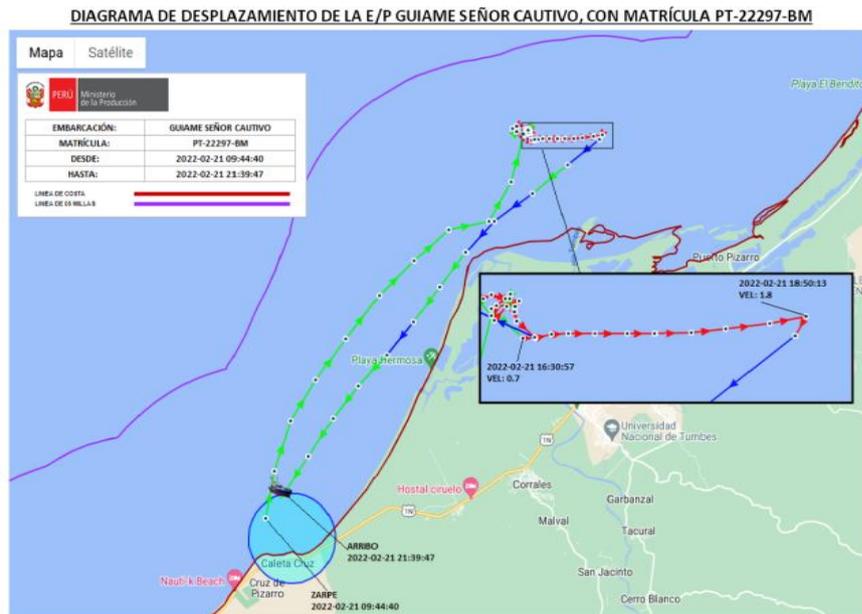
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



Argumenta también que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que las embarcaciones pesqueras presenten velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

Respecto al segundo argumento, es preciso señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000106-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.º 00000120-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 05.09.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 16:30:57 horas hasta las 18:50:13 horas del 21.02.2022, dentro de las 05 millas, como se aprecia en las siguientes imágenes:



N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	21/02/2022 16:30:57	21/02/2022 18:50:13	02:19:16	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes



En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.° 00000106-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, en que se concluye que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 16:30:57 horas hasta las 18:50:13 horas del 21.02.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
16	21/02/2022 13:15:35	-3.447600	-80.482400	0.7	337	40
17	21/02/2022 13:28:25	-3.448400	-80.483400	1.4	343	40
18	21/02/2022 13:42:34	-3.450000	-80.483700	0.7	41	40
19	21/02/2022 13:56:23	-3.448500	-80.482200	5.9	33	40
20	21/02/2022 14:10:21	-3.448500	-80.481300	0.6	343	40
21	21/02/2022 14:24:01	-3.449100	-80.481400	0.6	357	40
22	21/02/2022 14:39:28	-3.450100	-80.481100	1.2	30	40
23	21/02/2022 14:53:13	-3.451900	-80.479100	4.5	323	40
24	21/02/2022 15:06:13	-3.448300	-80.487300	5.5	346	40
25	21/02/2022 15:21:18	-3.447500	-80.486500	7.8	33	40
26	21/02/2022 15:34:37	-3.447600	-80.485000	0.6	22	40
27	21/02/2022 15:49:19	-3.447200	-80.484000	0.5	354	40
28	21/02/2022 16:03:08	-3.447900	-80.480900	1.2	31	40
29	21/02/2022 16:17:42	-3.448700	-80.484000	5.2	278	40
30	21/02/2022 16:30:57	-3.452000	-80.480400	0.7	311	40
31	21/02/2022 16:45:36	-3.452000	-80.479000	0.6	16	40
32	21/02/2022 16:59:32	-3.451600	-80.477100	0.7	23	40
33	21/02/2022 17:12:10	-3.451500	-80.475200	0.6	25	40
34	21/02/2022 17:27:57	-3.451500	-80.472100	1.3	27	40
35	21/02/2022 17:41:56	-3.451500	-80.468400	1.2	29	40
36	21/02/2022 17:54:46	-3.451500	-80.465200	1.2	24	40
37	21/02/2022 18:09:40	-3.451400	-80.461000	0.9	24	40
38	21/02/2022 18:22:52	-3.451000	-80.457100	1.9	21	40
39	21/02/2022 18:37:51	-3.450400	-80.452000	1.6	82	40
40	21/02/2022 18:50:13	-3.449600	-80.447900	1.8	19	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5)



millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes". (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el 21.02.2022 el señor **ROLANDO ECHE** a través de la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el precitado señor en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre el cálculo de multa y el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad. Además, señala que la multa carece de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁶; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el 21.02.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias⁷, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que la conducta que se le imputa al señor **ROLANDO ECHE** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 03.10.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de febrero – 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Falso Volador, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

⁷ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



periodo febrero - 2022⁸, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ROLANDO ECHE** mediante Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI⁹, se encontraba exceptuado de extraer el recurso merluza que fue el primer recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 00206-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

8

DESCARGAS TUMBES FEBRERO 2022 (Kg)

ESPECIE	Total
MERLUZA	54,629
FALSO VOLADOR	54,341
CABALLA	42,405
TOLLO MAMA	1,743

⁹ En el artículo 1 en el punto c) respecto a las especies comprendidas en su permiso de pesca no se encuentra entre otros, el recurso hidrobiológico merluza.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

